



Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona –Bolívar

Paso al despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por CARMEN TORRES PEDRAZA y RAFAEL TORRES PEDRAZA, siendo la causante DOMINGA PEDRAZA CHARRIS, la cual fue radicada bajo el número 13052-4089-001-2023-00461-00 el día 28 de junio de 2023 y se encuentra para su revisión. Provea. -
Arjona, julio 11 de 2023

PEDRO JOSE GUZMAN PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona Bolívar, julio once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y a la revisión de la presente demanda a fin de resolver sobre su apertura tenemos que nuestro estatuto General del Proceso, en su artículo 489 que señala para el trámite de esta clase de procesos y lo siguiente "... Anexos de la demanda.

Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Frente a la norma referida, se observa que la presente demanda no fue presentada en debida forma, toda vez, que no se aportaron los anexos como categóricamente se señalan en el art. 489 del CGP. Por las razones que se describen a continuación:

- 1.- No se aportó documento válido para demostrar la posesión que se dice ejercía la finada DOMINGA PEDRAZA CHARRIS sobre el bien del cual se persigue la sucesión, como tampoco se manifestó como lo adquirió.
- 2.- A la demanda no se le anexo el inventario y avalúo, o en su defecto el avalúo catastral tal como lo dispone la norma citada.

República de Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona –Bolívar

3.- No se anexó a la demanda el Registro Civil de la poderdante CARMEN TORRES PEDRAZA.

4.- No anexó la prueba que demuestre el parentesco de los herederos EMILCE TORRES PEDRAZA, ISABEL TORRES PEDRAZA, ALANY TORRES PEDRAZA, AYDA TORRES PEDRAZA que denuncia como conocidos.

5. No se hizo la descripción de bien tal como está establecido en el ART. 83 del C.G. del P. que dice... Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la apertura de la SUCESION INTESTADA presentada por CARMEN TORRES PEDRAZA y RAFAEL TORRES PEDRAZA, siendo el causante DOMINGA PEDRAZA CHARRIS la cual se solicita a través del presente proceso por las razones dichas, con fundamento en lo expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte interesada el término de cinco (5) días a fin de que subsane el yerro presentado de conformidad a lo previsto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

